1. Las transferencias necesarias, tanto en el presupuesto del Ente público como en el de las Sociedades estatales.
2. Las transferencias entre iguales artículos de los presupuestos del Ente y sus Sociedades, de tal modo que el presupuesto consolidado a que se refiere el artículo 31 del Estatuto de la Radio y la Televisión no sufra modificación alguna.
3. Los suplementos de crédito que se financien con recursos propios y que, acumulados a lo largo del año, no excedan del 5 por 100 del presupuesto consolidado.

De las modificaciones anteriores se dará cuenta inmediata al Ministerio de Economía y Hacienda (Dirección General de Presupuestos). En cuanto a las contenidas en el número 3 anterior, no surtirán efectos hasta pasado un mes, a contar de la fecha de comunicación al Ministerio de Economía y Hacienda.

Si el Ministerio de Economía y Hacienda emitiera informe desfavorable o de rectificación, por las diferencias resultantes, se elevará propuesta de compensación con créditos excedentarios y, en su defecto, serán compensados del crédito que proceda reconocer por el concepto correspondiente en el presupuesto del ejercicio inmediato siguiente, sin menoscabo de la efectividad de las obligaciones reconocidas y satisfechas.

Art. 9.° El Director general del Ente público RTVE podrá, previo informe favorable de la Intervención Delegada, autorizar la incorporación de remanentes que procedan de iguales artículos de los presupuestos inmediatos anteriores al presupuesto de RTVE o de sus Sociedades Estatales del ejercicio en vigor, siempre que exista remanente de Tesorería suficiente para su financiación y que los créditos a incorporar se hallen amparados por algunos de los apartados del artículo 73 de la Ley General Presupuestaria

De las anteriores incorporaciones se dará cuenta a la Dirección General de Presupuestos del Ministerio de Economía y Hacienda para su rectificación o modificación en la forma establecida en el último párrafo del artículo 8.°

Art. 10. Los expedientes de suplemento de crédito que no puedan financiarse con recursos propios, así como el resto de las modificaciones no contempladas en los artículos 8.° y 9.°, se remitirán a la Dirección General de Presupuestos del Ministerio de Economía y Hacienda, la cual determinará con carácter previo a su posible aprobación si la financiación consistiera en un incremento de la subvención del Estado o en la formalización de una operación de crédito. Estas modificaciones y las que afecten a los créditos de personal, cuando no precisen la remisión de un proyecto de Ley a las Cortes, se aprobarán por el Ministerio de Economía y Hacienda, si su importe no excede del 5 por 100 del respectivo presupuesto, o por el Gobierno en los demás casos.

En el 5 por 100 antes mencionado se computarán los suplementos de crédito concedidos con recursos propios.

No se podrán obtener obligaciones ni realizar pagos con cargo a estos suplementos de crédito hasta tanto no se haya habilitado el oportuno crédito presupuestario.

Art. 11. a) La autorización o realización de los gastos de carácter plurianual se subordinará al crédito que para cada ejercicio autoricen los respectivos presupuestos del Ente público RTVE y de sus Sociedades estatales.

b) Cuando resulte necesario o más conveniente para los intereses del Ente público RTVE o de sus Sociedades estatales podrán adquirirse compromisos que a continuación se enumeran:

1. Operaciones de capital.
2. Contratos de suministro, de asistencia técnica y científica, de arrendamiento de equipos y de servicios.
3. Derechos de emisión y producción de programas.
4. Arrendamientos de inmuebles.
5. Cargas financieras de préstamos o de emisión de obligaciones.

c) Los gastos referidos en los números 1 al 3 del apartado anterior podrán comprometerse para ejercicios futuros, siempre que su aplicación a presupuesto se realice dentro de los cuatro ejercicios inmediatos siguientes a aquel en que se autorice el gasto.

Estos compromisos de gasto a que se refiere el párrafo anterior no podrán exceder de la cantidad que resulta de aplicar al crédito correspondiente del año en que la operación se comprometió los siguientes porcentajes: en el ejercicio inmediato siguiente, el 70 por 100; en el segundo ejercicio, el 60 por 100, y en los tercero y cuarto, el 50 por 100.

d) Estos compromisos con cargo a ejercicios futuros deberán ser objeto de adecuada e independiente contabilización.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto 1783/1982, de 9 de julio.

Queda, asimismo, derogado el artículo 8.° del Real Decreto 1615/1980, de 31 de julio.

Dado en Madrid a 7 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

**1224** *CORRECCION de errores de la Orden de 21 de diciembre de 1983 por la que se aprueban las condiciones de una emisión de cédulas de reconstrucción a realizar por el Instituto de Crédito Oficial.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 11, de fecha 13 de enero de 1984, página 902, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 902, primera columna, segunda y tercera líneas de la Orden, donde dice: «... emisión de pagarés a realizar...», debe decir: «... emisión de cédulas de reconstrucción a realizar...».

En las mismas página y columna, línea décima, donde dice: «... destinados exclusivamente a atender las personas...», debe decir: «... destinados para atender prioritariamente las personas...».

En las mismas página y columna, línea decimoséptima, donde dice: «... hasta un importe de 59.000 millones de pesetas.», debe decir: «... hasta un importe de 50.000 millones de pesetas.».

En las mismas página y columna, líneas trigésimo cuarta a trigésimo séptima, donde dice: «Este Ministerio ha considerado oportuno autorizar al Instituto de Crédito Oficial la siguiente operación de crédito: una emisión de pagarés por un importe máximo de 50.000 millones de pesetas en las siguientes condiciones:», debe decir: «En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer la emisión de cédulas de reconstrucción por un importe nominal total de 50.000 millones de pesetas, en las siguientes condiciones:».

En las mismas página y columna, línea cuadragésimo cuarta, donde dice: «... seis meses de la fecha de la firma del contrato.», debe decir: «... seis meses de su suscripción por parte de las Entidades financieras.».

En las mismas página y columna, líneas cuadragésimo séptima a cuadragésimo nona, donde dice: «Tipo de interés: 14,5 por 100 anual, pagadero por semestres vencidos, revisable a partir del tercer año, según lo pactado en el contrato de emisión», debe decir: «Tipo de interés: 14,25 por 100, pagadero por semestres vencidos y revisable el 31 de diciembre de 1986, adicionando o sustrayendo al tipo inicialmente convenido del 14,25 por 100 la variación entre la media aritmética de los tipos medios de interés de los pagarés del Tesoro subastados a un año en el semestre inmediatamente transcurrido y la del semestre anterior a éste, redondeando por exceso o por defecto al múltiplo más cercano al 0,05 por 100».

En las mismas página y columna, línea quincuagésima, donde dice: «... los pagarés que se emitan...», debe decir: «... las cédulas de reconstrucción que se emitan...».

En las mismas página y columna, línea quincuagésimo sexta, que dice: «Nominal de los títulos: 10.000.000 de pesetas», debe suprimirse.

# MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**1225** *REAL DECRETO 3328/1983, de 21 de diciembre por el que se modifica el artículo primero del Real Decreto 2649/1978, de 29 de septiembre, por el que se incorporan al Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos a los farmacéuticos titulares de oficinas de farmacia.*

La Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en sentencia de fecha 25 de febrero de 1983, ha estimado en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Real Decreto 2649/1978, de 29 de septiembre, declarando que el mismo no es conforme a derecho en cuanto que, en su artículo primero, incluye en el Régimen Especial de la Seguridad Social para los trabajadores por cuenta propia o autónomos no sólo a los Farmacéuticos titulares de oficinas de farmacia, sino también a los de «otra modalidad de ejercicio», por lo que anula y deja sin efecto este último y concreto extremo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de diciembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo primero del Real Decreto 2649/1978, de 29 de septiembre, que queda redactado en la siguiente forma:

«A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto quedarán comprendidos, con carácter obligatorio, en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, regulado por el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, los Farmacéuticos, titula-

res de oficina de farmacia, que ostenten la condición de trabajadores por cuenta propia, de acuerdo con lo que establece el número 1 del artículo 2 del mencionado Decreto.»

Dado en Madrid a 21 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

# MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**1226** *RESOLUCION de 12 de enero de 1984, de la Secretaría General Técnica, por la que se modifican los mercados más representativos y la ponderación de los mismos en la determinación del precio testigo del arroz cáscara para la campaña 1983/84.*

En virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º 1 (anexo II) del Real Decreto 1806/1983, de 15 de junio, por el que se regula la campaña arrocera 1983/84, y atendiendo a las peculiares circunstancias de la misma,

Esta Secretaría General Técnica ha resuelto dictar las siguientes normas, de aplicación para la campaña arrocera 1983/84.

1. Se fijan como mercados más representativos para el arroz cáscara los de las provincias siguientes: Valencia, Tarragona y Sevilla.

2. El precio testigo del arroz cáscara se determinará como media ponderada de los precios medios provinciales, utilizando las ponderaciones siguientes:

| | |
|---|---|
| Sevilla ... ... ... ... ... ... | 0,08 |
| Valencia ... ... ... ... ... ... | 0,44 |
| Tarragona ... ... ... ... ... | 0,48 |
| | 1,00 |

Madrid, 12 de enero de 1984.—El Secretario general Técnico, Jordi Carbonell Sebarroja.

# MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**1227** *ORDEN de 17 de enero de 1984 por la que se autoriza el aumento de tarifas de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE).*

Ilustrísimos señores:

Con fecha 30 de septiembre de 1983, la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles presentó expediente de solicitud de aumento de las tarifas vigentes ante la Junta Superior de Precios, remitiendo copia del mencionado expediente a este Ministerio, todo ello a tenor de lo especificado en el artículo 5.º del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios.

En su consecuencia, este Ministerio, teniendo en cuenta el informe emitido por la Junta Superior de Precios, y de acuerdo con la autorización otorgada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 16 de enero de 1984, ha resuelto:

Artículo 1.º Viajeros.

1.1 Se autoriza a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) a establecer un aumento medio ponderado del 8 por 100 en las tarifas de viajeros.

1.2 El aumento indicado en el punto anterior será discriminado de la siguiente forma:

a) Tarifa general 1.ª y 2.ª clases y suplementos, aumento del 7,20 por 100.

b) Las reducciones sobre tarifa general aplicables a los recorridos en las unidades eléctricas, trenes ferrobuses y ómnibus serán las siguientes:

— Billetes de ida y vuelta en 2.ª clase, de expedición diaria, excepto domingos y festivos, a cualquier distancia: 25 por 100.

— Tarjetas de abono mensuales para un viaje de ida y vuelta diario en 2.ª clase en recorridos no superiores a 75 kilómetros 46 por 100.

Art. 2.º Mercancías.

Se autoriza a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) a establecer un aumento medio ponderado del 8 por 100 en las tarifas de mercancías, pudiendo ser discriminado según las distintas tarifas especiales, pero de forma que no supere, en su conjunto, el citado aumento medio ponderado.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de enero de 1984.

BARON CRESPO

Ilmos. Sres. Subsecretario, Presidente del Consejo de Administración y Delegado del Gobierno en RENFE.

# MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

**1228** *REAL DECRETO 3329/1983, de 28 de diciembre, por el que se amplía el plazo de actuación de la Comisión Gestora de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.*

El Real Decreto 3826/1982, de 22 de diciembre, amplió hasta el día 31 de diciembre de 1983 el plazo de actuación de la Comisión Gestora de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, que, con carácter transitorio, había sido creada por el Real Decreto 1264/1981, de 5 de junio.

Esta Comisión Gestora tiene atribuidas, además de las funciones de los anteriores órganos de gobierno y administración de la Mutualidad, el realizar estudios y propuestas de normas para el mejoramiento de los servicios y para la integración de los funcionarios de la Administración Local en el sistema de Seguridad Social, en condiciones semejantes a las establecidas en el Régimen Especial de los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Encontrándose muy avanzados los estudios de acomodación de la previsión social de los funcionarios locales, y así como las propuestas concernientes a la nueva estructura orgánica de la Mutualidad que tal acomodación exige, se estima necesaria la ampliación por un período de seis meses del plazo de vigencia de la referida Comisión Gestora, con el fin de que pueda cumplir los fines para los que fue creada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de diciembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo único.—La Comisión Gestora de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, creada por el Real Decreto 1264/1981, de 5 de junio, para asumir con carácter transitorio la gestión ordinaria de la Mutualidad, continuará su actuación durante un nuevo plazo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1984.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a 28 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administración Territorial,
TOMAS DE LA QUADRA SALCEDO
FERNANDEZ DEL CASTILLO